

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** JDC-043/2025

**PARTE ACTORA:** CLAUDIA CONY  
VELARDE CARRILLO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL  
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO

**SECRETARIADO:** ARACELY  
FERNÁNDEZ GÓMEZ Y JOSÉ LUIS  
ROSALES VILLEZCAS

**Chihuahua, Chihuahua; a dieciocho de febrero de dos mil  
veinticinco.<sup>1</sup>**

**Sentencia definitiva** por la cual **se ordena** al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua le informe a la parte actora los motivos por los cuales la excluyó del Listado de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales del Proceso de la Elección Extraordinaria 2024-2025

## **1. GLOSARIO**

|                              |  |
|------------------------------|--|
| <b>Parte actora:</b>         | Claudia Cony Velarde Carrillo                                    |
| <b>Comité de Evaluación:</b> | Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua |
| <b>Congreso Local:</b>       | Congreso del Estado de Chihuahua                                 |
| <b>Constitución Federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos            |
| <b>Constitución Local:</b>   | Constitución Política del Estado de Chihuahua                    |

---

<sup>1</sup> Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

|                                     |  |
|-------------------------------------|--|
| <b>Convocatoria:</b>                | Convocatoria participar en la evaluación y selección de postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua                                     |
| <b>JDC:</b>                         | Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía  |
| <b>Ley Electoral Reglamentaria:</b> | Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para elegir personas juzgadoras del Estado de Chihuahua  |
| <b>Acto impugnado:</b>              | Listado de aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad del Proceso de la Elección Extraordinaria 2024-2025, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua |
| <b>PEE:</b>                         | Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025  |
| <b>PJE:</b>                         | Poder Judicial del Estado de Chihuahua   |
| <b>Sala Superior:</b>               | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación   |
| <b>SCJN:</b>                        | Suprema Corte de Justicia de la Nación   |

## 2. ANTECEDENTES

**2.1. Inicio del PEE.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro dio inicio el PEE para la elección de personas juzgadoras del PJE.

**2.2. Emisión de la Convocatoria.** El diez de enero, el Congreso Local emitió la Convocatoria, la cual estableció como plazo para que las personas interesadas se inscribieran del trece al veinticuatro de enero.

**2.3. Publicación de listas de aspirantes.** El doce de febrero, el Comité de Evaluación publicó la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales y legales para continuar a la siguiente etapa del PEE.

**2.4. Presentación de escrito de impugnación.** El dieciséis de febrero, la parte actora, en su calidad de aspirante a Magistrada penal del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, presentó un medio de impugnación

ante este Tribunal, en contra de la exclusión de su nombre de la lista antes referida.

**2.5. Formación, registro y turno.** El diecisiete de febrero, el Magistrado Presidente emitió acuerdo por medio del cual se formó y registró el expediente identificado con la clave **JDC-043/2025**; el cual fue turnado a esta ponencia para su sustanciación y resolución.

**2.6. Admisión, cierre de instrucción, circulación de proyecto.** El diecisiete de febrero se admitió el medio de impugnación, se abrió y cerró el periodo de instrucción, por lo que se circuló el proyecto de resolución y se solicitó a la Presidencia convocar a sesión pública de Pleno para su aprobación.

### **3. COMPETENCIA**

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JDC interpuesto en contra del acuerdo a través del cual se aprobó la lista de las personas que cumplen con los requisitos constitucionales y legales para continuar a la siguiente etapa del PEE, para la renovación de las personas juzgadoras del PJE.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, segundo y tercer párrafo, 37 y los Transitorios Primero y Segundo de la Constitución Local; así como 20, 83, 84 la Ley Electoral Reglamentaria.

### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia,<sup>2</sup> como se detalla a continuación:

**4.1. Forma.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación se interpuso por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de la parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones,

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 104 y 105 de la Ley Electoral Reglamentaria.

se identificó el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

**4.2. Oportunidad.** Se cumple este requisito, ya que el acto impugnado fue publicado el doce de febrero y el JDC fue presentado el dieciséis de dicho mes, cumpliendo con el plazo para impugnar de cuatro días a partir de que surte efectos la notificación.

Al respecto, si bien es cierto no existe certeza de la fecha exacta en que la responsable publicó la lista de personas que cumplen con los requisitos necesarios para continuar a la siguiente etapa del proceso para la elección de personas juzgadoras, no menos cierto es que la Convocatoria de mérito establece que los Comités de Evaluación tenían la obligación de publicar las mismas a más tardar el doce de febrero.

Por consiguiente y en una interpretación más favorable a la parte actora, en atención al principio pro persona y a efecto de garantizar al actor una protección en los términos más amplios, se tiene como fecha de publicación de dichas listas el doce de febrero, por lo que a partir de dicha fecha inicia el cómputo para la interposición del presente medio de impugnación.<sup>3</sup>

**4.3. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por acreditados estos requisitos dado que el escrito fue presentado por la parte actora, por su propio derecho, en su calidad de aspirante a Magistrada penal del Tribunal Superior de Justicia, persona inscrita en la Convocatoria, razón por la cual está en aptitud de controvertir lo resuelto por la autoridad responsable, al impactar en su esfera de derechos al haberle negado su registro como aspirante.

---

<sup>3</sup> Véase la Tesis Aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro a la letra señala **“INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO”**

**4.4. Definitividad.** Se satisface dicho requisito porque de la normativa aplicable se desprende que no existe medio de impugnación previo para combatir el acuerdo reclamado por la actora, por lo que se trata de un acto definitivo.

## 5. CUESTIÓN PREVIA

### 5.1 Falta del Informe circunstanciado

En el caso, se tiene que la parte actora controvierte de parte del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, el hecho de que lo hayan excluido de la lista de las personas que acreditaron cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria para ocupar los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

En el caso, al momento de la emisión de la presente sentencia se encuentra corriendo el tiempo en que la autoridad responsable debe dar cumplimiento al trámite del medio de impugnación, sin embargo, este Tribunal con el fin de maximizar el acceso a la justicia de la parte actora y por las características del caso concreto se estima necesario dictar sentencia con independencia que al momento no se cuente con el informe circunstanciado.

Sirve de sustento, la Tesis III/2021 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.”**<sup>4</sup>

### 5.2 Solicitud de resolución de la presente controversia en plenitud de jurisdicción

---

<sup>4</sup> Recurso de apelación. SUP-RAP-184/2019.—Recurrente: Morena.—Autoridades responsables: Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y otro.—20 de diciembre de 2019.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Javier Ortiz Zulueta y Erik Ivan Nuñez Carrillo.

Este Tribunal advierte que la parte actora solicitó, en su medio de impugnación, resolver el presente asunto en plenitud de jurisdicción, a efecto de obtener una reparación completa e inmediata del acto que se combate, es decir, que se sustituya el Comité responsable y que analice todos sus requisitos de elegibilidad.

Lo anterior debido a que, ante lo reducido del plazo para continuar a la siguiente etapa de la Convocatoria, la remisión del presente asunto al Comité de Evaluación a efecto de que determine lo conducente sobre los requisitos de elegibilidad, fundando y motivando su proceder, pudiera acarrear el sobreseimiento del eventual medio impugnación que se presente en contra de esa nueva determinación.

En ese sentido, refiere la tesis emitida por la Sala Superior que señala cómo opera la plenitud de jurisdicción en la impugnación de actos administrativos electorales.<sup>5</sup>

Al respecto, si bien se precisa en dicha tesis que, la resolución de controversias debe hacerse en plenitud de jurisdicción con el objeto de obtener resultados definitivos en el menor tiempo posible, también es preciso resaltar que esta figura solo opera cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, criterio que no aplica en el caso en el que se trate de actividades materiales que por disposición de la ley correspondan al órgano o ente que emitió el acto impugnado, tal como sucede en la especie con las facultades discrecionales de los Comités de Evaluación, quienes son la autoridad encargada para evaluar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

En el presente caso, el acto impugnado fue emitido por el Comité de Evaluación, órgano el cual está facultado y cuenta con los elementos de prueba y condiciones necesarias para establecer las razones por las que una persona puede ser incluida o excluida del listado impugnado;

---

<sup>5</sup> Tesis XIX/2003, de rubro **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

más aun que al momento de la emisión de la presente sentencia, se desconocen los criterios que fueron considerados por la responsable, en ejercicio de su facultad discrecional, para tener por acreditados los requisitos de elegibilidad de las personas aspirantes.

Es por lo anteriormente expuesto que este Tribunal estima que en el presente asunto, no resulta viable la solicitud de la parte actora, consistente en sustituirse en el Comité de Evaluación responsable y resolver sobre el cumplimiento de sus requisitos de elegibilidad en plenitud de jurisdicción.

## **6. CONTROVERSIA**

### **6.1 Síntesis de agravios**

La parte actora controvierte su exclusión a la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad emitida por el Comité de Evaluación y, expone haber presentado la totalidad de la documentación requerida en la Convocatoria, sin embargo, alude que sin motivo o fundamento alguno fue excluida de dicha lista sin notificación alguna.

### **6.2 Suplencia de la queja**

En el caso, en suplencia de queja la actora solicita se analice su exclusión de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad emitida por el Comité de Evaluación y, de manera total expone haber presentado la totalidad de la documentación requerida en la Convocatoria, sin embargo, de conformidad con el artículo 100 segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria, en el caso no es posible atender de conformidad su petición, toda vez que los medios de impugnación establecidos en la Ley en mención, serán de estricto derecho.

Este Tribunal se encuentra obligado a revisar si fue del conocimiento de la accionante el motivo o fundamento por el que fue excluida de dicha lista sin notificación alguna.

### **6.3 Planteamiento de la controversia**

La **pretensión** de la parte actora es que el Comité de Evaluación le informe las razones de su exclusión.

La **causa de pedir** se sostiene en que la parte actora considera que cumplieron con todos los requisitos de ley, por lo que resultaba obligatorio aparecer en el multicitado listado.

La **controversia en el presente asunto consiste** en determinar si el Comité de Evaluación estaba obligado a informar las razones por las cuales fue excluida la lista de aspirantes, ya que a juicio de la parte actora cumplió con todos los requisitos de elegibilidad publicados.

## **7. ESTUDIO DE FONDO**

### **7.1 Tesis de la decisión**

Para este Tribunal, el agravio planteado resulta **fundado** en virtud de que el Comité de Evaluación debió informar a la parte actora qué requisitos de elegibilidad incumplió; ello, al no advertir comunicación alguna con la persona concursante.

### **7.2 Marco normativo**

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad exponga de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.<sup>6</sup>

En este sentido, siguiendo los criterios de la SCJN, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.<sup>7</sup>

La fundamentación y motivación como una garantía de las personas gobernadas está reconocida en los ordenamientos internacionales como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las debidas garantías previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.<sup>8</sup>

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152, consultable en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_127\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf).

<sup>7</sup> Resulta orientadora la tesis relevante de la Segunda Sala de la SCJN, con registro 818545, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141, consultable en [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_233\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf).

<sup>9</sup> Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

Asimismo, es criterio de este Tribunal que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **i)** por falta de fundamentación y motivación y, **ii)** derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, el cual no es aplicable al caso concreto porque sus características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

### **7.3. Caso concreto**

La parte actora señala que el Comité de Evaluación debió haberle informado o notificado la razón de su exclusión la lista, ya que a su dicho cumplió con todos los requisitos previstos en la Convocatoria.

Dicho agravio resulta **fundado** del agravio radica en que, la autoridad responsable tuvo que haber informado el motivo por el cual la parte actora incumplió con los requisitos presentados al inscribirse en la Convocatoria.

Ello, pues al tratarse de un acto de autoridad mediante el cual se le impidió continuar en el procedimiento de evaluación, este acto debe estar fundado y motivado.

Al respecto, en la Convocatoria se estableció que el Comité de Evaluación de cada Poder del Estado debía verificar que las personas aspirantes reunieran los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, para posteriormente publicar el listado de las personas que hayan acreditado dichos requisitos y puedan continuar a la siguiente etapa.

Concluido el plazo para la inscripción, el Comité de Evaluación integró y publicó el listado de las personas aspirantes que, a su consideración, reunían los requisitos de elegibilidad a través de la documentación que presentaron; lo que implicó, materialmente, que las personas que no aparecían en la lista incumplieron alguno de los requisitos y, por lo tanto, no podrían seguir participando.

Ahora bien, dentro la lista emitida por la autoridad responsable se advierte únicamente las personas aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, sin que dentro de ella se encuentre a la parte actora, como tampoco se advierten las razones y fundamentos jurídicos para que no aparezca ahí.

Si bien no era necesario que se incluyera un estudio pormenorizado del por qué cada una de las personas aspirantes cumplieron o no con los

requisitos necesarios para el cargo que pretendían alcanzar, ello no lo eximía de informar a la parte actora la causa de su exclusión a fin de que ésta tuviera pleno conocimiento de las razones que sustentaron esa decisión, en atención al principio de legalidad.

Ello, pues al tratarse de un acto de autoridad mediante el cual se impidió a las personas promoventes continuar en el procedimiento de evaluación, **este acto debía estar fundado y motivado**, lo cual implicaba necesariamente que se explicitara en cada caso qué requisito o requisitos incumplió la persona aspirante.

Así pues, lo **fundado** del agravio radica en que la responsable debió cumplir con un estándar mínimo de motivación, de tal forma que la parte actora, en su carácter de aspirante tuviera un parámetro de referencia para comprender por qué no figura en la lista de participantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

Ello, porque es indispensable que se conozcan las razones específicas y causas inmediatas que sustentaron la decisión de la responsable, pues sólo así puede cuestionar el acto de autoridad y confrontar tales razones con los argumentos que considere adecuados para revertir dicha determinación.

Cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación del Comité de Evaluación no significa que debió haber admitido a todas las personas aspirantes. Sin embargo, sí tuvo que haber notificado a cada participante que no apareció en la lista la razón por la cual no podía continuar en el proceso de evaluación respectivo.

## **8. EFECTOS**

Se ordena al Comité de Evaluación que, en un plazo máximo de **seis horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo emita una determinación en la que de manera fundada y motivada precise las razones y fundamentos jurídicos considerados para excluir a la parte

actora dentro de la lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, misma que deberá notificarle personalmente de forma inmediata, lo anterior mediante el correo electrónico que para tales efectos fue proporcionado por la parte actora.

En el entendido de que, de considerar que se encuentra acreditada la exigencia deberá generar una adenda para que la parte actora sea incluida en el listado de personas elegibles y continuar en el proceso.

De igual forma, se le ordena informar a este Tribunal del cumplimiento dado a esta determinación dentro de las **tres horas siguientes** a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **ordena** al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo a cumplir con lo ordenado en el presente fallo.

### **NOTÍFIQUESE:**

- **Por correo electrónico** a Claudia Cony Velarde Carrillo.
- **Por oficio** al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.
- **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**